

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2718

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ricardo Sandoval Hernández vs. Cervecería del Valle S.A. Rad. 2021-00167-00.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que mediante auto 1951 del 8 de julio de 2022, notificado por estado el 15 de julio siguiente, se corrió traslado de la reforma a la parte pasiva y se integró la litis con LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS, sociedad que fue notificada por la parte actora en el correo electrónico comercial@lis.com.co el 18 de julio de 2022, allegando esta dentro del término legal escrito contestación al libelo inicial y a la reforma, sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho no cumple las exigencias de los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213/22 incisos 1 y 3, toda vez que no tiene presentación personal del poderdante ni corresponde a mandato creado mediante mensaje de datos desde el correo que tiene registrada la entidad en el certificado mercantil, en tal sentido, se inadmitirá la contestación de la demanda y su reforma y se concederá a la entidad el término legal de cinco (5) días para subsanar su escrito, so pena de tener por no contestado el libelo y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

Se observa también que la demandada AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SAS mediante correo del 25 de julio de 2022, solicita se le corra traslado de la reforma de la demanda notificada por estado el 15 de julio de 2020, para poder ejercer su derecho a la defensa, petición que se despachará desfavorablemente por cuanto el traslado a la reforma de la demanda se da mediante la notificación hecha en estado, según lo consagrado en el inciso 3 del Art. 28 inciso 3 del CPTSS.

Así las cosas, habiéndose notificado el auto que admite la reforma el 15 de julio de 2022, los cinco (5) días de traslado vencieron el 25 de julio de 2022, entonces, como ninguna de las demandadas inicialmente descorrió el traslado de la reforma en dicho término, se tendrá por no contestada la misma.

En mérito de lo anterior se

DISPONE

- 1.-Inadmítase el escrito de contestación radicado por LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.
- 2.-Concédase a LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS el término de cinco (5) días para que subsane su escrito de contestación, so pena de tener por no descorrido el traslado y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 3.-Negar por improcedente la petición hecha por AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SAS el 25 de julio de 2022.

4.-Téngase por NO contestada la reforma de la demanda por parte de AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SAS, la CERVERCERIA DEL VALLE SAS, INGENIERIA Y MANUALIDADES SAS y CONALOG SAS

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1fbb92d9d4b229662b69a956c99f564ad34fb4916f56b0297fb4db7b8ec9b3**

Documento generado en 26/09/2022 10:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>